



TOCA NÚMERO: TCA/SS/229/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/012/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE TRANSITO NÚMERO C-21, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/229/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. David Noguera Salmerón y Edgar González Alarcón, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Agente de Tránsito número C-21 ambos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, autoridades demandadas, respectivamente en contra del auto que concede la suspensión de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, el C. *****, a demandar la nulidad de los siguientes actos impugnados: "a).- La infracción de Tránsito Municipal número TNo. 90980, de fecha 23 de enero de 2017, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-21. - - - b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Mundial número C-21, me decomiso la placa trasera del vehículo marca Nissan-Tsuru con número de placas *****, para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría en la infracción impugnada."; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/012/2017, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, en dicho auto el A quo con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: "...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Código antes mencionado, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CON EFECTOS RESTITUTORIOS**, para el efecto de que las demandadas procedan a devolverle a la parte actora, la placa trasera del vehículo marca Nissan-Tsuru, con número de placas *****", que le fue decomisada, tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento,...".

3.- Inconformes los CC. David Noguera Salmerón y Edgar González Alarcón, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Agente de Tránsito número C-21 ambos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, autoridades demandadas, con el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que concede la suspensión del acto reclamado, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, y se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/229/2017, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia

administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que concede la suspensión del acto impugnado, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 10 y 12, que el auto ahora recurrida fue notificado a las autoridades demandadas el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del día diez al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, visible a foja número 11 del toca; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen el día quince de febrero de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido visible en la foja 02 del toca en estudio, luego entonces, resulta en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca en estudio las autoridades demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Por cuestiones de importancia, para que exista el proceso administrativo, se requiere que quien lo promueva, acredite el interés legítimo y que acredite que su esfera de derechos, subjetivos, adjetivos o patrimoniales, han sido violentados, lo cual no se acredita en el presente asunto, y el Magistrado Inferior, viola el procedimiento previamente establecido, no puede tenerse como actor del Juicio de donde proviene el presente RECURSO al C. *****
cuando el ACTO IMPUGNADO que se reclama va dirigido A QUIEN CORRESPONDA, y si bien es cierto que es CHOFER

DEL VEHÍCULO QUE TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD MARCA NISSAN TSURU, LO QUE ACREDITO CON LA TARJETA DE CIRCULACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, A NOMBRE DE ***** , Y QUE EL DÍA 23 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO FUE EN EL VEHÍCULO NISSAN TSURU A URGENCIAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A REALIZARSE UNOS ANÁLISIS Y QUE DEJO EL VEHÍCULO ESTACIONADO EN EL BOULEVARD Y CUANDO REGRESÓ SE ENCONTRÓ EN EL PARABRISAS UNA INFRACCIÓN A NOMBRE DE A QUIEN CORRESPONDA, POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO, etc. Etc., es evidente que con los datos que proporciona el “actor”, no se legitima para iniciar el procedimiento administrativo, que ilegalmente inició el Magistrado A Quo, pues no existe documento alguno que la faculte para actuar a nombre del propietario del vehículo, pues el documento que reclama pertenece al vehículo, no al “actor”, contrariando con ello el Magistrado Inferior, el contenido de lo dispuesto por el artículo 43 y fracción II del artículo 49 del Cuerpo de Leyes antes invocado, numerales que a la letra dicen:

...

Por otra parte, el Magistrado resolutor, le está dando valor en forma retroactiva a lo contenido anteriormente en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa, ya abrogada, lo que es contrario a la ley, así como a Tesis de Jurisprudencia de ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya rebasadas, como se aprecia de la Tesis de lo contencioso Administrativo, ya rebasadas, como se aprecia de las Tesis que se invocan en el presente asunto, las cuales son de observancia obligatoria de ese Tribunal, razón por la cual, y en atención a que en diversas resoluciones, esa H. Sala Superior, ha omitido pronunciarse por la observancia o aplicación de las Tesis que se han hecho valer, se solicita que en el presente asunto, las cuales son de observancia obligatoria de ese Tribunal, razón por la cual, y en atención a que en diversas resoluciones, esa H. Sala Superior, ha omitido pronunciarse por la observancia o aplicación de las Tesis que se han hecho valer, se solicita que en el presente asunto, SE FUNDE Y MOTIVE el por qué no son aplicables dichas Tesis de Jurisprudencia, los criterios jurisprudenciales que se consideran aplicables, son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2013089

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016 10:29 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.XXVII. J/8 A (10a.)

LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.

La legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, en caso de que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adviertan que el promovente no acredita su personería, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es correcto tener por no presentada la demanda, en términos del penúltimo párrafo del mismo artículo, aun cuando la personalidad de aquél hubiera sido la razón del desechamiento por la autoridad administrativa, del recurso de revisión impugnado, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad, toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento, cuyas relaciones procesales sean distintas.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria. María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 660/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 648/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2011068

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXVII.3o.22 A (10a.)

Página: 2082

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que

significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 187/2015. Plaza Caracol Dos, S.A. de C.V. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- En el auto combatido, se ordena LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, dicho auto señala:

...

Lo que se contiene en al parte del auto impugnado, antes transcrita, a consideración de los suscritos, ES ILEGAL, veamos por qué:

a).- El artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, señala:

...

Señala el Magistrado Inferior, que no se sigue perjuicio al interés social, y el Reglamento de Tránsito, es de interés social, es evidente que como código punitivo, contiene sanciones para quien infrinja la Ley, y el Magistrado Inferior, con su criterio, lo que hace es incentivar a los ciudadanos a que sigan infringiendo la ley y que se estacionen en lugares prohibidos, en este caso por estar estacionado en la entrada y salida exclusiva de ambulancias, tomando solo e cuenta lo manifestado por el "actor".

Dice también "justificando" su auto, el Magistrado A Quo, que no se contravienen disposiciones de orden público, que el Reglamento de Tránsito, no es una disposición de orden público, o es exclusiva para ciudadanos de tercera.

Por último, señala el Inferior que no se deja sin materia el juicio, acaso cree el Magistrado que al "actor" le interesará seguir el juicio, cuando ya obtuvo fácilmente lo que quería, es decir, VIOLAR LA LEY, con el aval del Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo.

Lo anterior, es solamente por cuanto hace a la motivación que hace el Magistrado Inferior, para dictar la SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, así de simple, no señala ni siquiera por qué razón no se transgrede el interés social, tampoco se dice por qué no se contraviene una disposición de orden público, mucho menos se dice por qué sigue teniendo o existencia la materia del juicio.

TERCERO.- Quizá al Magistrado se le olvidó leer el contenido del artículo 68 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

...

Para dejar en contexto el contenido del presente agravio, se quiere resaltar el hecho de que, **se trata de un hecho o acto ejecutado**, es decir, al "actor", para garantizar su infracción, se le retuvo un documento, luego entonces es aplicable el contenido del artículo 68 primer párrafo, no el artículo 67 que

aplica el Magistrado Inferior, pero que no menciona en el auto recurrido, y como lo hemos dejado resaltado, el artículo 68 ya transcrito, contiene dos supuestos para conceder la suspensión con efectos restitutorios, dichos supuestos son:

a).- hubieren sido ejecutados y afecte a los particulares de escasos recursos económicos.

b).- o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia.

Si el Magistrado Inferior consideró que debería de aplicarse el contenido del Primer Párrafo del artículo 68, deió de tomar en cuenta, que el “actor” se hubiese probado ser de escasos recursos económicos, o que el acto impidiera el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; pero NO EXISTE en el expediente, ni anexo a la demanda, documento alguno con que se acredite la escases de recursos económicos del “actor”, ni tampoco existe prueba alguna de que la ejecución del acto impida su única actividad personal de subsistencia, por lo que al no haber aplicado el artículo 68 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el Juez Inferior está violando el procedimiento previamente establecido y al ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un Tribunal de Legalidad, lo que debe imperar es la ley y al no aplicarse, hace nugatorios los derechos del Ayuntamiento del que formamos parte los que abajo firmamos, considerando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

CUARTO.- Se requiere hacer hincapié a esa Sala Superior, que el presente escrito contiene los elementos a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, pues se ha señalado cuales son los artículos violados por el Magistrado A Quo y cuáles violaciones que en concepto de las autoridades demandadas se han realizado, razón por las que solicito, que antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, se ANALICE, ESTUDIE Y RESUELVA sobre la legitimación del C.
*****.

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por los CC. David Noguera Salmerón y Edgar González Alarcón, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Agente de Tránsito número C-21 ambos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, autoridades demandadas en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente número TCA/SRZ/012/2017, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, fue emitida conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades recurrentes, el acuerdo controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a dicha medida suspensiva.

Del análisis a las constancias procesales del expediente número que se analiza se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: "a).- La infracción de Tránsito Municipal número TNo. 90980, de fecha 23 de enero de 2017, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-21. - - - b).- Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal número C-21, me decomiso la placa trasera del vehículo marca Nissan-Tsuru con número de placas *****", para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría en la infracción impugnada."; en relación a la medida suspensiva el Magistrado de la Sala Regional de origen, con fundamento en los artículos impugnado con fundamento

en los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, “...**SE CONCEDE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CON EFECTOS RESTITUTORIOS**, para el efecto de que las demandadas procedan a devolverle a la parte actora, la placa trasera del vehículo marca Nissan-Tsuru, con número de placas *****”, que le fue decomisada, tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento,...”.

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

...

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

De la lectura a los dispositivos legales antes precisados, se observa que la suspensión de los actos impugnados se decretara de oficio o bien a petición de

parte, bien en el escrito de demanda o en cualquier momento que se encuentre en trámite el procedimiento y hasta antes de dictar sentencia definitiva, por su parte los Magistrados de las Salas Regionales, de este Tribunal tienen facultades para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente concedan la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admite la demanda; de igual forma señala los supuestos hipotéticos cuando no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento, de igual forma cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Inconformes las autoridades demandadas con el auto combatido de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, interpusieron el recurso de revisión en el cual argumentan que les causa agravio la concesión de la medida cautelar, porque la A quo concedió la suspensión sin fundar y motivar, así mismo fue omiso en ponderar el orden público e interés social, ya que no procede otorgar dicha medida cautelar en virtud de que se transgreden disposiciones de orden público, así como también la parte actora no acredita el interés legítimo para promover la presente controversia, tomando en cuenta que la boleta de infracción está dirigida A QUIEN CORRESPONDA, situación por lo que, a su criterio no procede conceder la suspensión del acto impugnado.

Tales aseveraciones a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto recurrido, respecto de la suspensión concedida de los actos impugnados, en razón de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo lo faculta para en el caso de ser procedente a conceder de plano la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, o que, con el otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio, y en el presente caso, de acuerdo con las constancias procesales del juicio natural, no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse por el Magistrado Instructor, cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, situación que se acredita con las pruebas ofrecidas en el presente juicio como lo es la Boleta de Infracción número T90980, de fecha

veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Tarjeta de Circulación del Vehículos en la cual se indica que se trata de un vehículo Tsuru sedán de cuatro puertas, con número de placas HCB2363, propiedad de Jesús Olea Martínez, y por su parte el C. ***** , señala que él, es el chofer de la citada unidad automotriz a la que infraccionaron, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio del A quo, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pues para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, si no se otorgase dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede a confirmar el auto controvertido de fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete.

Cobra vigencia por analogía la jurisprudencia con número de registro 395005, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte T. C. C., Séptima Época, Página 726, que literalmente indica:

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de

esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/012/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en el recursos de revisión a que se contraen el toca número TCA/SS/229/2017, para revocar o modificar el auto combatido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero de este Tribunal en el expediente número TCA/SRZ/012/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada, por licencia del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/229/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/012/2017.